Juicio: Actor: Pérez, Manuel Joaquín. Demandado: Instituto Técnico Salesiano. Causa: Diferencias de indemnizaciones. Expediente n° 1204/10. Recurso extraordinario federal

San Miguel de Tucumán 26 de diciembre de 2023

Corte Suprema:

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Viene en vista de este Ministerio Fiscal el recurso extraordinario federal interpuesto por el doctor Raúl Casimiro Buffo en contra de v. sentencia n° 1382 de fecha 01/11/2023.

I- La sentencia en crisis resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por ese mismo letrado.

Esa Corte interpretó que el art. 50 inc. 2 del CPL en cuanto fija un porcentaje distinto e inferior para la base regulatoria cuando la demanda fuere totalmente rechazada (demanda de la parte actora-trabajador), mediare desistimiento, opere la caducidad o prospere por una suma inferior al 50% de lo reclamado, resulta constitucional en atención a que si bien el abogado es un trabajador, su situación de profesional liberal no lo equipara a la del resto de los trabajadores no liberales, y que la norma encierra en esa misma categoría a todos los abogados que se encuentren -siendo abogados de la parte actora-trabajador que ha sido perdidosa en el pleito-.

II- El quejoso postula que la sentencia de v. Corte no aporta ningún argumento "*sino solamente dice algo sabido, y es que la norma busca proteger al trabajador -mejor dicho, al actor, porque perfectamente puede darse el caso de que justamente haya perdido el juicio porque se demostró que no era trabajador- no siendo la sola mención de la norma un argumento de su constitucionalidad*".

Agrega que "*la afirmación de esa Corte local implica reconocer algo fundamental. Se está fundamentando el diferente tratamiento en una cuestión de posición económica y condición social, olvidándose que la Ley 23.592 cuestiona cualquier tipo de discriminación con tal fundamento*".

Afirma que "*Va de suyo que en algunos casos tales distinciones puedan tener algún andamiento, pero el mero hecho de ser objetivamente distinciones fundadas en este tipo de consideraciones expresamente miradas con disfavor, pone a las normas y actitudes que se pretenden fundar en las mismas, en la "categoría de sospechosas*".

Luego expresa que "*este letrado no está en contra de que el Estado garantice cierto nivel de vida mínima a los trabajadores, sino en que en casos en que voluntariamente deciden efectuar planteos judiciales y los pierdan, quien según la Ley local cuya inconstitucionalidad se postula, deba sacrificar parte de sus acreencias sea el abogado de la parte ganadora. La solución es atenerse a lo prescripto por el art. 730 C.C.C., y no intentar fabricar regímenes no objetivos, en donde el valor del trabajo del letrado se estime en forma diferente no solamente en función de haber ganado o perdido (situación objetiva) sino en función de a quién se le ganó o quién fue condenado en costas (situaciones subjetivas)*".

Formula otras consideraciones que se dan por reproducidas.

III- Se advierte que los cuestionamientos a la sentencia de v. Corte giran en torno a impugnar la interpretación del contenido del art. 50 inciso 2° del CPL que reglamenta el modo de regular honorarios frente al supuesto de que el actor-trabajador resulte vencido en el proceso judicial.

Tal disposición normativa es propia del orden local, y se inscribe en las facultades que le concede la Constitución Nacional a las Provincias.

En consecuencia, la impugnación del actor gira en torno a la interpretación y aplicación del derecho público local al presente proceso, lo cual no queda aprehendido en ninguna de las disposiciones previstas en el art. 14 de la ley nacional 48.

En orden a ello no está habilitada la competencia extraordinaria por apelación del Máximo Tribunal Federal.

Recordemos que el agravio federal debe surgir de la discusión sobre la interpretación de normas o actos federales emanados de las autoridades de la Nación, o de conflictos planteados entre la Constitución Nacional y otras normas o actos provenientes de autoridades nacionales o locales (CSJT, sentencia N° 708, del 14/12/1995).

Debe reiterarse que el remedio extraordinario federal no tiene por objeto corregir pronunciamientos que se estimen equivocados, o que el recurrente considere tales en temas no federales, exigiendo para su procedencia un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley, o una absoluta falta de fundamentación (CSJN *Fallos*: 261;209; 274;135; 284;110; 297;100, entre otros).

IV- Por ello, a criterio del Ministerio Público, el recurso extraordinario federal resulta inadmisible.

Mi opinión.

Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO FISCAL
MINISTERIO PUBLICO FISCAL
TUCUMAN